

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 27 de octubre de 2021. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias con trabajo de partición allegado mediante correo electrónico por el partidor en el presente asunto. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria.

Referencia: SUCESION INTESTADA  
Demandantes: ADIELA VALENCIA GARCIA Y OTROS  
Causante: JOSÉ LEONEL VALENCIA DE LA PAVA  
Radicación: 76001-40-03-029-2009-00756-00

AUTO No. 3054

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la nota secretarial que antecede y revisado el trabajo de partición se correrá traslado por el término de (05) días atendiendo lo reglado en el Numeral 1° Art 509 del Código General del Proceso.

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** a los autos para que obre y conste los escritos contentivos del trabajo de partición presentado por el apoderado judicial de los solicitantes designado como partidor.

**SEGUNDO: CORRASE** traslado de la partición y adjudicación a los interesados por el termino de cinco (05) días, para que se pronuncien si así lo consideran, en aplicación del Numeral 1° del Art. 509 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 188  
De Fecha: 28 de octubre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 27 de octubre de 2021. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora agote la notificación a la demandada.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACION: 76001-40-03-029-2019-000320-00  
DEMANDANTE: EDIFICIO PANORAMICO  
DEMANDADO: OSCAR BUITRAGO CARDONA

AUTO No. 3062

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y como quiera que se encuentra perfeccionadas las medidas cautelares solicitadas, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

De otra parte, teniendo en cuenta que mediante auto Nro. 963 del 21 de abril de 2021, se le concedió a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que cumpliera con lo indicado en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P, a efectos de ser tenido en cuenta el escrito de corrección de la demanda, sin que diera cabal cumplimiento a lo requerido, se procederá a rechazar el escrito presentado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REQUERIR conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

**SEGUNDO:** RECHAZAR el escrito de corrección de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

|   |
|---|
| JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  |
| EN ESTADO No. 188 de hoy notifico el auto anterior.                                 |
| Cali, 28 de octubre de 2021   |
|  |
| DIANA MARCELA PINO AGUIRRE<br>Secretaria  |

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 27 de octubre de 2021. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora agote la notificación a la demandada.



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE  
COOP-ASOCC

Demandado: MARIA MERCEDES GALLEGO RODRIGUEZ

Radicación: 76001-40-03-029-2019-00760-00

AUTO No. 3061

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y como quiera que se encuentra perfeccionadas las medidas cautelares solicitadas, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

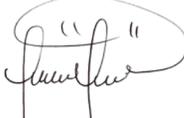


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 188 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 28 de octubre de 2021



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 27 de octubre de 2021. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora agote la notificación a la demandada.



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00812-00  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S. A.  
DEMANDADO: OSIAS VALENCIA

AUTO No. 3060

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y como quiera que se encuentra perfeccionadas las medidas cautelares solicitadas, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

|  |
|--|
| <p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 188 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 28 de octubre de 2021</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE<br/>Secretaria</p> |
|--|

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de octubre de 2021. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra vencido el término concedido en auto de fecha 14 de julio de 2021, sin que se diera trámite a lo ordenado. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00921-00  
DEMANDANTE: AMPARO ACOSTA ROSAS  
DEMANDADO: YAMILETH OSSA GALARZA

AUTO No.: 3059

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, y atendiendo que fue expedida la Ley 1194 de mayo 09 de 2008, modificada por la ley 1564/2012 (C.G.P.), mediante la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y se dictan otras disposiciones, procede el despacho a cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora.

Mediante auto No. 1703 del 14 de julio de 2021, notificado en estados el 15 siguiente, procedió el despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la aludida decisión procediera a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto de mandamiento de pago a la demandada, señora YAMILETH OSSA GALARZA, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello, pues pese a que la apoderada de la demandante presentó unas diligencias de notificación de la parte pasiva, las mismas no fueron tenidas en cuenta mediante auto Nro. 2114 del 27 de agosto de 2021, notificado el 30 de agosto de 2021, por no haberse adelantado en debida forma, superando así con creces el término concedido para adelantar dicha carga.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

Como consecuencia de lo anterior, como quiera que las medidas cautelares no se perfeccionaron, no hay lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

SE

PRIMERO. TÉNGASE POR DESISTIDA TÁCITAMENTE la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por AMPARO ACOSTA ROSAS, contra la ciudadana YAMILETH OSSA GALARZA

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS a la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva.

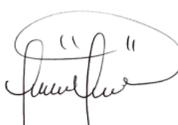
QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto que libró mandamiento de pago.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

|   |
|---|
| JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  |
| EN ESTADO No. 188 DE HOY NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR.                                 |
| CALI, 28 DE OCTUBRE DE 2021   |
|  |
| DIANA MARCELA PINO AGUIRRE<br>SECRETARIA  |

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de octubre del 2021.  
A despacho del señor Juez el presente asunto, remitido por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO: 76001-40-03-029-2019-01034-00  
DEMANDANTE: OLGA MIREYA GARZON SANCHEZ  
DEMANDADOS: CARLOS FABIAN PALACIOS CARDENAS Y MARIA EUGENIA CAMACHO

AUTO No. 3024

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

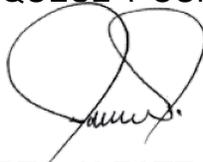
Consecuente con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que mediante auto emitido por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, el 21 de junio de 2021, declaró DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha 12 de marzo de 2021, el Juzgado,

DISPONE

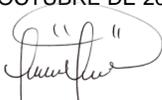
PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el superior.

SEGUNDO. Encontrándose las costas liquidadas y aprobadas en el asunto, una vez ejecutoriado este proveído remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

|   |
|---|
| JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  |
| EN ESTADO No.188 de hoy notifico el auto anterior.                                  |
| CALI, 28 DE OCTUBRE DE 2021   |
|  |
| DIANA MARCELA PINO AGUIRRE<br>SECRETARIA  |

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 27 de octubre de 2021. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias con solicitud de reconocimiento de personería al Dr. ADRIANO HURTADO VELEZ, quien manifiesta que obra en calidad de apoderado de la demandada GLADYS AMPARO SIERRA SANCHEZ. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTAS.A NIT. 860.002.964-4  
DEMANDADO: GLADYS AMPARO SIERRA SANCHEZC.C. 31.904.869  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00479-00

AUTO No. 3055

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la nota secretarial que antecede al Dr. ADRIANO HURTADO VELEZ, manifiesta que obra en calidad de apoderado de la demandada GLADYS AMPARO SIERRA SANCHEZ. y solicita que se le reconozca personería para actuar.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a ADRIANO HURTADO VELEZ con T.P. No. 14.965.827 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada GLADYS AMPARO SIERRA SANCHEZ.

**SEGUNDO: Ejecutoriada** la presente providencia, liquídense las costas por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 188

De Fecha: 28 de octubre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de octubre de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria.

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00098-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES,  
INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP.  
DEMANDADO: ROSALIA SUAREZ ANGEL

AUTO No. 3056  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver acerca del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada dentro de la presente actuación **ejecutiva** adelantada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP.** contra **ROSALIA SUAREZ ANGEL**

#### ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 800 del 14 de abril de 2021 esta instancia judicial libró el mandamiento de pago solicitado y ordeno corrección en el nombre del demandado mediante auto No. 959 del 03 de mayo de 2021, ordenando al extremo demandado cancelar las sumas debidas a la parte actora, a continuación:

1. Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5.500.000) correspondiente al capital, contenido en letra de cambio 2335.
2. Por el valor correspondiente, correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados y no pagados a partir del día 26 de septiembre de 2019 hasta el 26 de septiembre de 2020.
3. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del 27 de septiembre de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

Contra dicha providencia, la apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición, del cual se corrió traslado a la parte actora de conformidad con el art. 110 del C.G.P., siendo descorrido en el término legal por la mandataria del extremo pasivo.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

En primer lugar, la recurrente la demandada actuando en su propia representación indica la **falta de requisitos formales del título** explicando que el demandante integró abusivamente dicho documento, toda vez que el documento narra la demandada fue firmado en blanco y no contiene los abonos realizados y en el numeral octavo del recurso informa lo siguiente:

**Octavo:** Sin entrar en discusión sobre todos los requisitos antes citados, es de indicar que el cuarto, se refiere a la persona acreedora y precisamente, la Letra de Cambio, la firmé en blanco; en cuanto al sexto de ellos, afecta esencialmente la acción cambiaria. Efectivamente, como se dijo anteriormente, al presunto Pagaré, no se le colocó fecha de vencimiento, ni contenía cláusula aceleradora ni autorización para ser llenados sus espacios. En estas condiciones se ha omitido fundamentalmente el requisito que conlleva la **exigibilidad del título valor**, valga decir, su vencimiento, toda vez, que la Libranza, Autorizaba, el descuento mensual de la nómina de Pago de mi mesada Pensional. Es decir, **el pago del Capital, no era exigible en una sola cuota de \$5.500.000.00**, como, lo manifiesta la COOPERATIVA LEXCOOP, en el Hecho Segundo DE LA DEMANDA EJECUTIVA.

Precisa que no se siguió el acuerdo al que llegaron inicialmente con el crédito de libranza.

### **CONTESTACIÓN DEL RECURSO**

La abogada de la parte actora al descorrer el traslado y manifiesta que no es cierto parcialmente lo informado por la demandada y solicita se tenga en cuenta que el que título base de la ejecución (letra de cambio) cumple con los requisitos legales.

Para resolver se hacen las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

En el presente caso el recurso interpuesto cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue incoado por quien tiene legitimación para formularlo, se presentó dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable al recurrente.

El artículo 430 del Código General del Proceso en su segundo inciso establece:

*“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.*

De igual modo, establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que “en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo” vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una **obligación expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

**Que la obligación sea clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

**Que la obligación sea exigible:** significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en letras de cambio. El artículo 671 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir la letra, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: **1)** La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; **2)** El nombre del girado; **3)** La forma del vencimiento, y **4)** La indicación de ser pagadera a la orden o al portador. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad. (arts. 793 del C. de Co., 252 y 488 del C. de P. C.).

Una vez revisado el título base de recaudo es el mismo allegado como prueba en el recurso propuesto por la demandada, con el lleno de los requisitos anteriormente descritos, pues este despacho recibió la demanda y libro mandamiento de pago considerando que el monumento base de recaudo contiene los elementos del título ejecutivo y los requisitos de la letra de cambio, a continuación, la letra llagada por la demandada:

Handwritten notes on the left margin:  
DIRECCION: AN 2 No. # 33N-07  
RECURSO: Grado de Alimentos  
31228119

Stamp: COOPERATIVA MULTIACTIVA NIT. 900.295.270-2

LETRA DE CAMBIO No. 2885 POR \$ 5.600.000

Señor Rosalba Suarez Angel el día 26 de Septiembre del 2020  
se servirá usted a pagar solidariamente en Calí - Valle a la orden de  
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL, "LEXCOOP", NIT. 900.295.270-2, la cantidad de Cinco millones quinientos mil PESOS M/CTE (\$ 5.600.000) en — cuota (s) de —, más intereses durante el plazo al 2 % mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada. La falta de pago oportuno de cualquier cuota, hará exigible la obligación en su totalidad: estarán a cargo del deudor los pagos y costos de cobranza administrativa, prejudicial y jurídica a los que haya lugar.  
Ciudad Barranca Colorado fecha 26/Septiembre/2019 Calí-Valle

Ahora bien, el documento base de estudio presenta el lleno de requisitos legales que debe contener la letra de cambio, los cuales a la luz de la normatividad vigente se encuentra ajustado a derecho; no obstante, la parte recurrente manifiesta que no

han sido tenido en cuenta los abonos realizados, por lo que es menester señalar que dicha petición corresponde a una decisión de fondo, pues ataca el pago parcial y no configura excepciones previas que se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, **no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido.**

Como corolario, no queda más que despachar desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto, no reponiendo el auto interlocutorio No. 800 del 14 de abril de 2021 esta instancia judicial libró el mandamiento de pago solicitado y ordeno corrección en el nombre del demandado mediante auto No. 959 del 03 de mayo de 2021.

Sin más consideraciones el juzgado,

### RESUELVE:

**1.- NO REPONER** el auto No. 800 del 14 de abril de 2021 (mandamiento de pago) corregido en el nombre del demandado mediante auto No. 959 del 03 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**2.- CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada (recurrente), de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 1 del numeral 365 del C.G.P. En efecto fíjese la suma de \$160.000 como agencias en derecho.

**3.- CORRER TRASLADO** a la parte actora por el término diez (10) días, de las excepciones de mérito allegadas dentro del presente trámite por el extremo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. Lo anterior, a fin de que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

### NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 188

De Fecha: 28 de octubre de 2021



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 27 de octubre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la señora GLADYS PIEDRAHITA allegan escrito contentivo de poder al Dr. ELIAS CHICA RIOS acompañado de los respectivos Registro Civil de Nacimiento. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria.

REFERENCIA: SUCESION INTESTADA ACUMULADA-MENOR CUANTIA  
SOLICITANTES: DIEGO ANTONIO PIEDRAHITA CUERO C.C. 16.582.317, HARVEY ORLANDO PIEDRAHITA CUERO C.C.16.635.214 GLORIA MARINA PIEDRAHITA CUERO C.C. 31.892.498  
CAUSANTES: FRANCISCO ANTONIO PIEDRAHITA C.C. 2.420.142 y AGRIPINA CUERO DE PIEDRAHITA C.C. 29.037.109  
Radicación: 76001-40-03-029-2021-00374-00

Auto No. 3057

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede tenemos que allegan Registro Civil de Nacimiento la señora GLADYS PIEDRAHITA CUERO acreditándose como hija de los causantes **FRANCISCO ANTONIO PIEDRAHITA y AGRIPINA CUERO DE PIEDRAHITA**, por lo que el despacho los reconocerá como herederos hijos de los causantes, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Por otro lado, la señora GLADYS PIEDRAHITA CUERO, confieren poder al abogado al Dr. ELIAS CHICA RIOS, para ser representados en el presente asunto por lo que al tenor del art 77 del Código General de Proceso, por lo que se accederá a dicha solicitud.

Por último, solicita la apoderada PATRICIA RIOS LOPEZ, se le remita la contestación dada por la DIAN, cabe anotar que dicha entidad no ha dado respuesta al requerimiento emitido por este despacho, por lo que se le informa que la DIRECCION DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES –D.I.A. N no ha hecho pronunciamiento alguno, por lo que ha de aclararse el numeral primero del auto 1614 de fecha 8 de octubre de 2021.

Por lo que el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONÓZCASE** a la señora GLADYS PIEDRAHITA CUERO, como herederos en su calidad de hijos de los causantes señores **FRANCISCO ANTONIO PIEDRAHITA y AGRIPINA CUERO DE PIEDRAHITA**

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente a Dr. ELIAS CHICA RIOS, portadora de la Cédula de Ciudadanía N° **16.248.080** y Tarjeta Profesional N° **73961** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder a él otorgado en representación de **GLADYS PIEDRAHITA CUERO**.

**TERCERO: Aclarar** el numeral primero del Auto No.1614 de fecha 08 de octubre de 2021, en el sentido de indicar que LA DIRECCION DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES, no ha emitido pronunciamiento alguno, sobre el requerimiento realizado por este despacho.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 188

De Fecha: 28 de octubre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de octubre de 2021. A Despacho del señor Juez para informarle que se hace necesario ordenar el decomiso del vehículo de placas **BXM63F**, teniendo en cuenta que se encuentra registrada la medida cautelar, aunado a ello allega solicitud de requerimiento al pagador y notificación de los demandados. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES-BIENCO S.A.S. INC hoy SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.  
DEMANDADA: YOHANA ANDREA MARTINEZ MELO y GUSTAVO ADOLFO ESPINOSA NIEVA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00502-00

AUTO No. 3058

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentra registrada la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas **BXM63F**, esta instancia judicial ordenará el decomiso del mismo, por haber sido probada la inscripción en el correspondiente certificado emitido por la autoridad competente y allegado anexo a la solicitud.

Ahora bien, solicita se requiera a la pagador ESCALA FOOD Y DRINKS S.A.S, toda vez que no han dado respuesta, por lo que revisado el expediente el demandante se encuentra que lo oficios se encuentran emitidos y no hay prueba de su inscripción ni radicación en los lugares correspondientes, por lo que se le informa al solicitante que podrá hacer uso de los mecanismos ordinarios y solicitarle de manera personal como apoderado en el presente trámite la celeridad en cuanto a la orden emitida, por lo que no ha lugar a despachar favorable la solicitud de oficiar; pues cuenta el memorialista con sus medios para obtención de dicha información y cumplimiento de la ya ordenado por este despacho.

Por último, allega notificación que trata el Decreto 806 de 2020 en su Art 8° de los demandados YOHANA ANDREA MARTINEZ MELO y GUSTAVO ADOLFO ESPINOSA, con acuse de recibo y entrega el 22 de octubre de 2021, por lo que se encuentran los demandados dentro del término de traslado para presentar escritos, por lo que se agregaran dichas notificaciones para ser tenidas en cuenta una vez culmine el término del traslado con el que cuentan los demandados.

**DISPONE**

**PRIMERO:** LIBRENSE los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenado el DECOMISO del vehículo placas **BXM 63F**, clase motocicleta, marca YAMAHA, línea XTZ125, modelo 2020, color NEGRO ROJO GRIS, con número de motor E3Y2E038398, numero de chasis 9FKDE0928L2038398, propiedad del demandado ESPINOSA NIEVA GUSTAVO ADOLFO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.619.513.

**SEGUNDO:** **Negar** la solicitud de requerir al pagado ESCALA FOOD Y DRINKS S.A.S por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** **Agregar** a los Autos para que obre y conste la notificación efectiva de los demandados YOHANA ANDREA MARTINEZ MELO y GUSTAVO ADOLFO ESPINOSA

notificación que trata el Decreto 806 de 2020 en su Art 8°, para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno, esto es una vez culmine el término del traslado con el que cuentan los demandados.

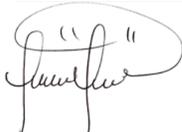
NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 188  
De Fecha: 28 de octubre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de octubre de 2021. A Despacho del señor Juez para que se sirva proveer escrito allegado por el demandado, Luis Enrique Girón Otero, mediante el cual manifiesta que se da por notificado, por conducta concluyente y además allega contestación de la demanda de restitución de inmueble.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

DEMANDANTE: MYRIAM OTERO PAZ  
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE GIRON OTERO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00628-00  
VERBAL - RESTITUCION DE INMUEBLE

AUTO No. 2966

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la documentación allí referida, procedería el despacho a dar trámite a la contestación de la demanda presentada por el señor Luis Enrique Girón Otero, empero, advierte la instancia que la misma no se atempera a lo dispuesto en el numeral 4º. Inciso 1 y 2 Del artículo 384 del C.G.P. la cual establece:

*“...Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel. Resaltado del despacho.*

*Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo...”*

Conforme a la norma en cita, advierte la instancia que el demandado LUIS ENRIQUE GIRON OTERO, no acredita haber realizado el trámite que allí se establece, por tanto, se dispondrá glosar a los autos, la contestación de la demanda allegada al plenario, hasta tanto de cumplimiento a lo anteriormente referenciado.

Ahora bien, frente a la manifestación, que se da por notificado por conducta concluyente, el despacho tendrá por notificado al demandado LUIS

ENRIQUE GIRON OTERO, toda vez que dicha manifestación, se atempera en el Art. 301 del C.G.P.

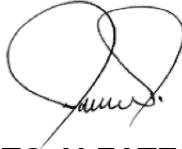
Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: GLOSAR** a los autos la contestación de la demanda allegada por el demandado LUIS ENRRIQUE GIRON OTERO, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: TENER** notificado por conducta concluyente al demandado LUIS ENRRIQUE GIRON OTERO, desde la presentación del escrito – 07 de octubre de 2021 - tal como lo prevé el artículo 301 del C.G.P.

### NOTIFIQUESE

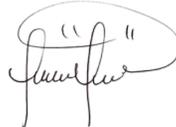


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 188

De Fecha: 28 de octubre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de octubre de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda Verbal de prescripción adquisitiva de dominio, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210072100. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria.

DEMANDANTE: MARIA EDITA CASTILLO  
DEMANDADOS: EVELIO DE JESUS OSORNO ARBOLEDA Y  
HEREDEROS INDETERMINADOS  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00721-00  
VERBAL DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA  
DE DOMINIO

AUTO No. 2964

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la anterior constancia secretarial, y realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por MARIA EDITA CASTILLO, a través de apoderada judicial, contra EVELIO DE JESUS OSORNO ARBOLEDA Y HEREDEROS INDETERMINADOS, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- 1º. No da cumplimiento al Artículo 5º., inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que ordena: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*
- 2º. La parte demandante debe aportar el Certificado de Tradición del inmueble con número de matrícula inmobiliaria 370-412164 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, debidamente actualizado, con una vigencia no mayor a 30 días, dado que el aportado, data del mes de agosto de 2020.
- 3º. Con el fin de determinar el valor de la cuantía conforme a lo previsto por el artículo 26, núm. 3 del C.G.P., es decir por el avalúo catastral, la parte interesada deberá aportar el impuesto predial actualizado, año 2021, que corresponda al bien inmueble objeto de prescripción.
- 4º. En los hechos de la demanda, los cuales son la base de las pretensiones, la togada debe indicar cuales fueron las circunstancias e indicar la fecha en la que la actora MARIA EDITA CASTILLO, entró en posesión del bien inmueble objeto de usucapión.
- 5º. Deberá aportar el certificado de tradición especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, correspondiente al predio distinguido con la matricula inmobiliaria No. No. 370-412164, en

donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal, sobre el inmueble objeto de la presente demanda, lo anterior conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

6°. En caso de que el predio objeto de la presente demanda verbal de prescripción, haga parte de otro de mayor extensión, la togada deberá identificarlo plenamente.

7°. Deberá aportar poder que faculte a la apoderada para presentar la presente demanda de prescripción adquisitiva de dominio, en el entendido que, en los mandatos aportados se debe identificar plenamente el bien inmueble a usucapir, es decir, los bienes inmuebles se identificarán por sus nomenclaturas, ubicación, linderos actuales y demás circunstancias que los identifiquen, lo anterior en los términos de los artículos 74 y 83 del C.G.P.

8°. De igual forma, en el memorial poder aportado, se observa que se faculta para presentar demanda de PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO contra CARMEN ROSA GARZON DE ROMERO, LIBORIO ROMERO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, no obstante, se hace necesario se identifique plenamente el extremo pasivo de la demanda con los respectivos números de identificación, quienes deben figurar como titulares de derechos reales en el Certificado Especial proferido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que se aporte con la subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

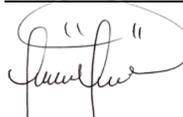
NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 188  
De Fecha: 28 de octubre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

OM



INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 27 de octubre de 2021  
Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00736-00  
DEMANDANTE: JOSE DAVID VELEZ  
DEMANDADO: SHIRLEY ADRIANA COLLAZOS HERNANDEZ, LUISA  
FERNANDA BOLAÑOS MEDINA

AUTO No. 3031

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) De Octubre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que el apoderado actor subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### **RESUELVE**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **JOSE DAVID VELEZ**, contra las ciudadanas **SHIRLEY ADRIANA COLLAZOS HERNANDEZ** y **LUISA FERNANDA BOLAÑOS MEDINA**, mayores de edad y vecinas de Cali, para que dentro del término de diez (10) días propongan excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberán pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$1.500.000) por concepto de capital representado en la Letra de Cambio No. 01, con fecha de vencimiento el 01 de Octubre de 2020.
- b) Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día el 01 de Abril de 2020 hasta el 01 de Octubre de 2020.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se

presenten, causados a partir del día 02 de Octubre de 2020 , hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE el despacho de decretar las medidas cautelares solicitada sobre los salarios que perciben las demandadas, hasta tanto se indique la proporción a embargar.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA, amplia y suficiente al abogado CARLOS ALBERTO TRUJILLO CORAL, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.596.825 y T.P. No.167.026 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder otorgado por la parte demandante.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

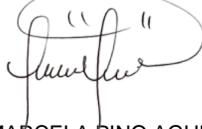


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 188 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 28 DE OCTUBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 27 de octubre de 2021  
Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00744-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD  
SIGLA: COOMUNIDAD.  
DEMANDADAS: MARY LUCY SOLANO MARTÍNEZ, PATRICIA VELASCO  
RODRIGUEZ

AUTO No. 3029

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) De Octubre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que la apoderada actora subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### **RESUELVE**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD SIGLA: COOMUNIDAD**, contra las ciudadanas **MARY LUCY SOLANO MARTÍNEZ** y **PATRICIA VELASCO RODRIGUEZ**, mayores de edad y vecinas de Cali, para que dentro del término de diez (10) días propongan excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberán pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/CTE., (\$1.963.602) por concepto de saldo de capital representado en el pagaré No. 107178.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 31 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE el despacho de decretar la medida cautelar solicitada sobre la pensión que devenga la demandada Sra. PATRICIA VELASCO RODRIGUEZ, hasta tanto se indique la dirección del pagador a donde se remitirá la comunicación de embargo.

CUARTO RECONOCER PERSONERIA, amplia y suficiente a la abogada OLGA LONDOÑO AGUIRRE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.916.608 y T.P. No.140.911 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al endoso de título valor realizado por la entidad demandante.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.188 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 28 DE OCTUBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de octubre de 2021

Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00756-00

DEMANDANTE: COBRAN S.A.S

DEMANDADO: CAROLINA AGUILERA MOLINA, BIBIANA ARENAS SILVA

AUTO No. 3028

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) De Octubre De Dos Mil Veintiuno (2021)).

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda propuesta por COBRAN S.A.S, a través de apoderado judicial, contra las ciudadanas CAROLINA AGUILERA MOLINA y BIBIANA ARENAS SILVA, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

**NOTIFIQUES Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 188 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 28 DE OCTUBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de octubre de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 25/10/2021, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202100808. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00808-00  
DEMANDANTE: JHON FERNEY ALZATE  
DEMANDADO: ROBINSON BERNAL QUINTERO

AUTO No 3025

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) De Octubre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por JHON FERNEY ALZATE, a través de endosatario en procuración, contra el ciudadano ROBINSON BERNAL QUINTERO, observa el despacho que debe aclararse la misma, en el sentido de indicar correctamente el número del título ejecutivo (letra de cambio), al igual que el valor capital allí representado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

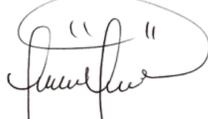


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 188 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 28 DE OCTUBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de octubre de 2021.

A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 26/10/2021, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2021-00815-00. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00815-00

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.

DEMANDADO: FABIAN ANDRES BUENDIA COBO

AUTO No. 3026

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) De Octubre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por SYSTEMGROUP S.A.S., a través de apoderado judicial, contra FABIAN ANDRES BUENDIA COBO, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

*“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”*

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo se encuentra ubicado en la **Comuna 5** de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado 10º. Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,

## R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 10º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Reparto de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

|   |
|---|
| JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  |
| En ESTADO No.188 de hoy notifico el auto anterior.                                  |
| CALI, 28 DE OCTUBRE DE 2021   |
|  |
| DIANA MARCELA PINO AGUIRRE<br>Secretaria  |

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de octubre de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 27/10/2021, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202100816. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00816-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: JOSE IGNACIO ESPINOSA PERILLA

AUTO No 3027

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) De Octubre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por el BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, contra JOSE IGNACIO ESPINOSA PERILLA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Debe dar cabal cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.* el resaltado es del despacho.

2º. Debe dar cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentran los originales de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo.

3º. Debe acreditarse que el poder se remitió desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Artículo 5º. Inciso 3 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

4º. En el poder, el número del certificado expedido por Deceval SA., está incompleto.

5º. Debe indicar la dirección física y electrónica del representante legal de la entidad demandante. Art. 82, numeral 10 del C.G.P.

6º. No acredita la calidad del Dr. JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA, como gerente jurídico y representante legal de la entidad demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuando estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 188 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 28 DE OCTUBRE DE 2021



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria**